



Auto interlocutorio	No. 0405 de 2020
Radicado	05266-31-03-003-2017-00257-00
Proceso	Ejecutivo con título hipotecario
Demandante (s)	Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Demandado (s)	Jorge Augusto Escobar Segura
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito presentado el 08 de Julio de 2020 a través del buzón electrónico del Despacho, por el representante legal para fines judiciales de la parte demandante, señor **Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa**, solicitó al Despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora frente a las obligaciones ejecutadas, aduciendo que la parte demandada se encuentra al día, y en virtud de ello la entidad ejecutante decidió restablecer el plazo para el pago de la obligación y las costas.

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra la terminación por pago indicando en su primer inciso que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que la solicitud de terminación por pago fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para ello, no se ha llevado a cabo remate, y el ejecutante acredita el pago de la

obligación demandada y las costas, razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso en los términos solicitados.

Como consecuencia de lo anterior, procede igualmente el levantamiento de la medida cautelar consistente en el **embargo y secuestro** de los bienes inmuebles hipotecados, identificados con folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-1179014, 001-1178915 y 001-1178970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de la parte demandada.

Así mismo, se ordenará el desglose del documento base de la ejecución pagaré No. 504119018193 y de la escritura pública Nro 3610 del 20 de diciembre de 2016, elevada en la Notaria 29 del Circulo Notarial de Medellín, contentiva de la hipoteca sobre los inmuebles objeto de la Litis, ambas con la anotación de no haberse extinguido la obligación.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante a fin que se sirva indicar si a la fecha se realizó el pago de los honorarios provisionales (\$270.000) fijados a la sociedad secuestre **Gerenciar y Servir S.A.S.** en diligencia del 29 de octubre de 2018 por la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado, teniendo en cuenta que como en el escrito de terminación se hace referencia a que el pago incluye las costas procesales, tanto los honorarios provisionales como los definitivos se encontrarán a cargo de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE

Primero. Terminar por pago de las cuotas en mora el proceso ejecutivo con título hipotecario instaurado por Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. con N.i.t. 860.034.594-1; en contra del señor **Jorge Augusto Escobar Segura** con Cédula de Ciudadanía No. 71.767.250.

Segundo. Levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, identificados con folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-1179014, 001-1178915 y 001-1178970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de **Jorge Augusto Escobar Segura** con Cédula de Ciudadanía No. 71.767.250.

Tercero. Oficiar a la sociedad secuestre **Gerenciar y Servir S.A.S.** identificada con Nit. 900906127-0 representada legalmente por la Señora **Gloria Patricia Gaviria Alzate**, quien se localiza en CLL 52 49-61 OFICINA 404 de Medellín, teléfono 3221069, celular 3173517371-3217808844, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación rinda cuentas definitivas de su gestión y proceda con la entrega inmediata de los bienes dados en custodia a su propietario el señor **Jorge Augusto Escobar Segura** con Cédula de Ciudadanía No. 71.767.250. Lo anterior a fin de proceder a fijarle sus honorarios definitivos.

Cuarto. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución: (i) pagaré No. 504119018193 (Fls. 5-7) y (ii) escritura pública Nro 3610 del 20 de diciembre de 2016, elevada en la Notaría 29 del Circulo Notarial de Medellín (Fl. 15-30) contentiva de la hipoteca sobre los inmuebles objeto de la Litis, con la anotación de no haberse extinguido la obligación; lo cual procederá una vez se aporte constancia del pago del arancel judicial en original para cada uno de los documentos a desglosar y copia de los mismos.

Quinto. Requerir a la parte demandante a fin que informe si a la fecha se realizó el pago de los honorarios provisionales (\$270.000) fijados a la sociedad secuestre **Gerenciar y Servir S.A.S.** en diligencia del 29 de octubre de 2018 por la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado, teniendo en cuenta que como en el escrito de terminación se hace referencia a que el pago incluye las costas procesales, tanto los honorarios provisionales como los definitivos se encontrarán a cargo de la parte demandante.

Sexto. Archivar el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

Séptimo. Incorporar el oficio No. 22849 del 11 de septiembre de 2019 donde el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín decretó la terminación por pago del proceso que ante dicha dependencia se tramitaba con radicado 05001 40 03 008 -2018-00404-00, remitido por el despacho de origen, Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Por ende comunican el levantamiento del embargo de remanentes de los que se tomó nota en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

09

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c48304a7aa745a7dbb5aaccaa93271601cbf7663c436f51575e3512c6f5928b3
Documento generado en 14/08/2020 04:07:00 p.m.